En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. C., M. J. c/ U. P. C. F.A. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 333/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 78/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 49/24 de fecha 8 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 1453738, agravios ID 1463257), en contra de la SD n° 49/2024. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta al agravio de la contraria mediante escrito electrónico ID 1473210.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré

que la Sra. M. J. G. C. interpuso demanda laboral en contra de U. P. C. F. (R) persiguiendo el pago de la suma de $628.848,06, o lo que en más resulte del devenir del proceso, en concepto de indemnización por antigüedad, SAC Proporcional, preaviso y SAC sobre preaviso, mes de despido, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, multa art. 1 y 2 de la Ley 25323, así como la multas del art. 132 bis de la Ley 20744, con más intereses y costas. Asimismo, persiguió la entrega de la documentación que acredite el pago de aportes previsionales, sindicales y de obra social, la certificación de servicios y remuneración – Formulario PS 6.2 y el certificado de trabajo normado por el art. 80 de la LCT. Relató los hechos en que sustentó su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho e hizo reserva del caso federal. Peticionó. En tiempo oportuno compareció la accionada U. P. C. F.A. (R.) contestando demanda oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos relatados por la actora, brindó su propia versión de los mismos y se opuso a las pretensiones de la actora, argumentando al efecto. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. J. G. C. y, en consecuencia, se condenó a la demandada U. P. C. F. A. a abonar a la actora, en el plazo de dos días, la suma que surja de la liquidación a practicar por el área contable del Juzgado, correspondiente a los rubros solicitados por

despido incausado, con más los intereses de la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma es debida y la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN. Asimismo, se condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega a la actora, en el término de diez días de firme o consentida la sentencia, de la certificación de servicios y remuneraciones –Form. ANSES PS 6.2-, constancia documentada de pago de aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social y del certificado de trabajo. Se impusieron las costas a los demandados y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la demandada cuestionando la determinación de fecha de ingreso de la actora, la desestimación de la causal del despido, el reconocimiento de los rubros indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, la aplicación de intereses y la condena de entregar la documentación correspondiente al art. 80 de la LCT.

II. *Agravios*.

a) *Agravios de la demandada – U. P. C. F. (P.):*

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la demandada critica la fecha de ingreso de la actora que fuera determinada en marzo de 1988, y no como efectivamente ocurrió el 01/08/1998.

Manifiesta que la jueza de grado ha desechado las demostraciones obtenidas por los medios probatorios presentados en tiempo y forma, que no solo se vulnera el derecho de defensa de su parte y violenta el debido proceso, sino que también se verifica un abierto

apartamiento a los lineamientos establecidos por el art. 165 del CPCCC - Ley XIII n° 5.

Argumenta que no se ha valorado el instrumento público que emana de la AFIP agencia nro. 43 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, extendido en cumplimiento de los reclamos de la actora, de donde surge con claridad que la fecha de ingreso de la actora es el 01/08/1998.

Sumado a ello, dice que surge de declaración jurada suscripta por la Sra. G. que ha ingresado a trabajar para P. en 1998, tal cual surge de los registros públicos, sin hacer ninguna manifestación en contrario.

Sostiene que estos instrumentos públicos deben valorarse con la amplitud y certeza que le da el rigor jurídico, y que no se deben soslayar.

Destaca que la gravedad y arbitrariedad radica en que para determinar la iniciación laboral del 01/03/1988 se tuvieron en cuenta testimoniales dudosas, refiriéndose a la declaración de los Sres. C. A., J. Á. V., M. J. G. y E. V.

Con base en ello, expone que dichos testigos no coincidieron en ninguna fecha, por lo cual todos adolecen de falta de exactitud y veracidad, como de credibilidad conforme su relación con el hecho objetivo que se pretende acreditar.

Asevera que la magistrada no ha valorado las demás pruebas aportadas en la causa como la de AFIP, ANSES y recibos de haberes, que resultan de mejor calidad, seguridad y objetividad, y que confirman con certeza que la fecha de ingreso de la actora es el 01/08/1998, tal como la misma actora denuncio y firmo como declaración jurada a fs. 388 (Formulario AFIP).

En segundo lugar, se agravia porque el fallo dispone que el hecho invocado por la patronal para justificar el despido de la accionante no resulta suficiente para constituir injuria.

Cuestiona que la magistrada dice que ante el sistema de alarma establecida para registrar ausencias y presencia, no puede determinarlas porque "habían distintos tipos de usuarios con clave propia, mas no se encuentra señalado ni acreditado en autos cuál fue el usuario que corresponde a la Sra. G.…".

Plantea que ello se rebate con el informe de C. A., donde se observa que a fs. 263/265 se encuentra habilitado plenamente el sistema de a. c. desde el 08/04/2016, diferenciándose cada clave de usuario con el nombre y apellido, y de donde surge el nombre de la actora.

Destaca que también las ausencias se encuentran detalladas en el legajo personal de la Sra. G. C.

En tercer término, critica que la demanda fuera acogida por el total de los rubros reclamados, cuando dicha parte hizo plena objeción a la aplicación de las multas del art. 1 y 2 de la Ley 25323 al momento de contestar demanda.

Solicita que sea rechazada la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25323, por la corrección de la fecha de ingreso, no solamente por no constatarse en el presente caso la existencia siquiera del presupuesto objetivo que tal indemnización requiere, sino por encontrarse debidamente registrada y de modo eficiente la actora.

Esgrime que para la improbable hipótesis de que este tribunal resolviera que se ha cumplido con la

intimación fehaciente que requiere el art. 2° de la Ley 25323, y que las conductas desplegadas por la actora no configuraran una injuria causal de despido, las particulares circunstancias de los hechos acaecidos habrán de llevar a la convicción de que P. se encontraba primariamente habilitada a entender que la relación laboral con la actora se encontraba concluida por despido con justa causa, convicción esta que habrá de derivar en una eximición del pago del incremento, o en su caso, en una prudencial reducción del mismo.

En el marco del mismo agravio, se queja a continuación por la aplicación de intereses, en virtud de que le resulta arbitraria la resolución de grado que condena a pagar una suma que no expresa, ya que no existe liquidación efectuada a tal fin, que fuera diferida para su práctica por el área contable del Juzgado, afectando gravemente su derecho de defensa, quien desconoce a la fecha qué debe pagar y si representa un enriquecimiento sin causa.

En idéntico sentido, destaca que se agravia por lo determinado respecto de la aplicación de intereses, disponiendo la sentencia que los intereses simples son desde que cada suma es debida a la fecha de notificación de la demanda, y a partir de allí y en adelante, se conforme con ello un nuevo capital que se actualizará anualmente, a la tasa establecida, hasta la fecha de liquidación de condena, conforme lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCCN.

En base a ello cita el fallo de la CSJN: “OLIVA Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” de fecha 29/02/24 y el fallo de la Sala VII de la CNAT en autos: “N.J.T. c/ Arauco Argentina S.A. y otros s/ Accidente- Acción

Civil”, respecto del límite en el cálculo de los intereses en las indemnizaciones laborales.

Aduce que la capitalización periódica y sucesiva no encuentra sustento en las disposiciones del CCCN y que en definitiva implica una excepción que no está legalmente contemplada por el legislador.

Explica que la Sala VIII de la CNAT entendió que era necesario encontrar un método de compensación de los créditos de los trabajadores que no lleve a que los ajustes representen un costo de tal magnitud que exceda los valores de dinero en el mercado y deriven en un posible enriquecimiento sin causa. Por lo tanto dicha Sala utiliza como interés moratorio el índice del “CER”, publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Por otro lado, expone que siguiendo los lineamientos de la CSJN, el día 25/03024, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, Santa Fe, mediante Acta nro. 2 consideró rever la tasa de interés dispuesta, a la luz del fallo de la CSJN. Allí dispuso reemplazar la tasa de interés, según Acta nro. 2/23, por la que cobra el nuevo Banco de Santa Fe para sus operaciones de adelanto de cuenta corriente con una única capitalización al momento de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCCN). Así se resolvió que el capital de condena desde la mora se le aplique el coeficiente del RIPTE con una tasa anual del 6%.

Menciona que las acreencias se verán ajustadas por el coeficiente de cálculo que proviene del ámbito negocial propio de los sujetos que intervienen en el mundo del trabajo, no viéndose así un perjuicio ni en el acreedor -por no restablecer el valor original de la

deuda-, ni en el deudor -por arribar a un resultado desproporcionado-

Por lo expuesto, solicita que siendo que el fallo recurrido a la luz de los precedentes traídos a debate, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa, se disponga la no aplicación de la capitalización de intereses.

Por último se agravia porque el fallo recurrido dispone la entrega de documentación correspondiente al art. 80 LCT.

Expone que se debe tener por cumplida la obligación con la entrega de las certificaciones acompañadas a fs. 140/148, debidamente legalizadas y certificadas. Hace reserva del caso federal.

b) *Replica de los agravios por parte de la actora-Sra. M. J. G. Claros*:

La parte actora da respuesta al agravio de la demandada, contrapone los fundamentos de la apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada, con expresa imposición de costas.

III. *Análisis de los agravios. Solución*:

Bien, ya en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar

todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Ya en la faena, en su primera queja la apelante cuestiona lo resuelto en la sentencia en crisis respecto de la fecha de ingreso de la actora. Insiste, como lo señalara ya párrafos arriba, en que efectivamente se produjo el 01/08/1998 y no en marzo de 1988 como lo alegara la accionante y fuera admitido en el decisorio. Adelanto que entiendo le asiste razón.

Es que del detallado estudio de las constancias de autos, no coincido con la apreciación que efectuara la sentenciante en relación con el plexo probatorio y por el que arribara a la decisión que se critica.

Adviértase a esa hora las probanzas que han sido tenidas en cuenta para concluir en la fecha de ingreso, en particular las declaraciones testimoniales de A., V., G., B. y V. –tal el orden en que han sido citadas en el

texto de la norma individual-. El primero de los nombrados, A., dijo al respecto "… yo creo que desde el noventa y algo…", el segundo, V., dijo que "… no sabe cuándo ingresó a trabajar…", la tercera, G. expresó al respecto "… eso es lo que ella me dijo…", la cuarta, B., sostuvo "…lo que ella me comentó…", y la quinta, V., manifestó "…ella me lo manifestó…" (estas tres últimas refiriéndose a la actora). Luego, a no dudar que mal puede considerarse idónea alguna de las declaraciones mencionadas –desde que no conocen o resultan "de oídas"- para demostrar la fecha del inicio de la relación laboral de la actora. Luego, no dejo de tener en cuenta la nota membretada obrante a fs. 28 del 16/07/1998, que asimismo se menciona en la sentencia, pero más allá de ser una mera fotocopia, resulta de toda evidencia que no puede la misma contraponerse a la Resolución 001/2016 AFIP que acompañara la propia actora (fs. 21) e informe AFIP (fs. 375/377), en la cual ella misma manifestara su fecha de ingreso a laborar para la accionada, declarando como tal el 01/08/1998. Más allá de lo sugestivo que resulta lo expuesto, véase que nada dijo sobre el particular al promover demanda.

Y aún con lo expresado hasta aquí, suficiente a mi juicio para desacreditar lo pretendido por la actora, lo que termina fulminando su argumento parte de su propia presentación. Repárese puntualmente la fatal contradicción que revela lo manifestado por la misma al momento de promover demanda: "…Antecedentes del distracto. Después de 19 años de antigüedad y de aporte a la organización como única empleada, convirtiéndose prácticamente en la cara de P. frente a los asociados, recibe la CD n° X. de fecha 11.05.16 comunicándole su

despido con justa causa…". Es decir, la propia accionante está reconociendo su ingreso en el año 1998 y reclamando otra cosa (acápite II. fs. 36vta.). Es más, no solo lo reconoce expresamente allí, sino que a renglón seguido practica liquidación en la que con claridad ratifica lo expuesto antes al momento de calcular la indemnización por antigüedad (acápite V. fs. 37).

Por tanto, y más allá de que se verifica en el caso un claro actuar de la dependiente en contra de sus propios actos, lo que en realidad cobra vital importancia a mi juicio es la falta de aquella al esencial principio de buena fe que debe encontrase presente en toda relación laboral.

Ha de tenerse presente que el principio de buena fe -señala la doctrina- adquiere en el derecho laboral una especial relevancia, pues el contrato de trabajo no crea solo derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial, sino también una vinculación personal que al prolongarse en el tiempo, necesita de la confianza y lealtad recíprocas de las partes, quienes deben actuar de buena fe para lograr el normal y armónico desarrollo de la relación. Así, la buena fe aparece como el módulo regulador de la conducta de ambas partes, siendo tan importante la que debe demostrar el empleador como la que debe inspirar al trabajador. Consecuentemente, esta idea directriz que ha de presidir la conducta de ambos, comprende, explicita y respalda todas las obligaciones que emanan de su contenido, pero las trasciende, porque sirve para orientar al intérprete y de algún modo también viene a

suplir, en los casos concretos, las omisiones en que pudo incurrir el legislador.

En idéntica línea, se ha expresado que "el principio de buena fe, que subyace en todos los contratos, en el contrato laboral adquiere connotaciones muy significativas por cuanto de él derivan deberes comunes para ambas partes (diligencia; colaboración; solidaridad; etc.) y, a su vez, obligaciones que modalizan la prestación de cada una de ellas. Entre estas últimas, así como el empleador ha de ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, estando a su cargo el deber de previsión (seguridad, ocupación, etc.), el dependiente tiene que actuar como un buen trabajador, asumiendo, entre otros deberes, el de "fidelidad". Consecuentemente, las partes deben desenvolverse en el curso de la relación contractual laboral manteniendo lealtad recíproca, haciendo lo necesario para asegurar a la contraparte el resultado útil de la prestación misma y adoptando, en todo momento, conductas acordes con el principio de "buena fe", previsto en el art. 63 de la LCT (Excmo. Tribunal del Trabajo de Formosa, Sala 1, "Ramírez, María Lucía y otro c/ Distribuidora Del Oeste SRL y/u otro s/ Acción Común" -Fallo n° 7/11- de fecha 07/04/11).

Lo propio ocurre con la causal de despido, cuestión que compone el segundo agravio de la apelante. Es claro que ello no puede desconectarse de lo que vengo diciendo. Y prueba de ello son los antecedentes que obran en documental aportada por la parte demandada al contestar la acción impetrada en su contra (fs. 47 a 58) que dan cuenta de situaciones irregulares en el desempeño laboral de la actora, como así también de

sucesivas sanciones. En esa línea, obra asimismo acompañado el certificado extendido por el Dr. C. V. (fs. 74), todo lo cual da cuenta de la razones que motivaran el despido con justa causa. Agrego a lo expresado que la documental de mención no fue desconocida por la parte actora en la oportunidad procesal oportuna (fs. 117)

Sobre el particular recuerdo aquí que la valoración de la injuria en el caso en concreto, es propia del juzgador en el marco del proceso y no de las partes. Es que "no son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en ordena las circunstancias que el propio art. 242 LCT, enuncian en forma general…" (Sala 10°, "González, José E. c/ Orígenes AFJP SA", 8/10/2000, DT 2000-B-2192).

Sobre el particular, y retomando lo que expuse en párrafos anteriores, siempre he sostenido que la temática vinculada a la injuria guarda, a mi entender, estricta relación con el principio de buena fe consagrado en el art. 63 de la LCT, el que debe encontrarse presente en el marco de la relación laboral.

Lo expresado aquí torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento del tercer agravio de la parte apelante.

En consecuencia, y por los fundamentos que fueran dados hasta aquí, juzgo que la decisión de grado no se atiene a los reales antecedentes de autos, por lo que propondré la revocación en todas sus partes, y el rechazo de la acción impetrada.

Resta atender a la cuestión vinculada a las costas, las que en virtud de lo que se decide, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Así, las costas de ambas instancias serán impuestas a la parte actora, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP, por la actuación en la instancia de grado, para las Dras. E. M. G. y G. E. M., conjuntamente, en el 22%, y para los Dres. E. G. A., S. T. y F. A. S., conjuntamente, en el 12%, sobre el monto demandado en el proceso.

Por las labores ante esta alzada, se fijan para la Dra. G. E. M., en el 35%, y para el Dr. E. G. A., en el 25%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por U. P. C. F. y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, rechazando la demanda impetrada por la Sra. M. J. G. C., conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado a las Dras. E. M. G. y G. E. M., conjuntamente, en el 22% y a los Dres. E. G. A., S. T. y F. A. S., conjuntamente, en el 12%, sobre el monto demandado en el proceso. Por las labores ante

esta alzada, se fijan a la Dra. G. E. M. en el 35% y al Dr. E. G. A. en el 25%, a calcular sobre los de la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 1453738 e ID 1463257), contra la SD n° 49/2024. Corrido el respectivo traslado la actora dio respuesta al agravio de la contraria mediante escrito electrónico ID 1473210.

La SD 49/24 dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. J. G. C. y, en consecuencia, condenó a la demandada U. P. C. F. A. a abonar a la actora, en el plazo de dos días, la suma que surja de la liquidación a practicar por el área contable del Juzgado correspondiente a los rubros solicitados por despido incausado, con más los intereses de la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma es debida y la aplicación del art. 770 inc. b) del CCNC. Asimismo condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega a la actora, en el término de diez días de firme o consentida la sentencia, la Certificación de Servicios y Remuneraciones –Form. ANSES PS 6.2-, constancia documentada de pago de aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social y del Certificado de Trabajo. Impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la actora.

Concretamente, los agravios de la demandada se fundan en la fecha de ingreso determinada, la causal de despido y la improcedencia de los rubros: arts. 1 y 2 Ley 25323, aplicación de intereses y entrega de documentación.

Tratamiento de los agravios primero y segundo:

Efectuada la reseña precedente y por razones de método, dado el esquema expositivo utilizado por el colega que abre el acuerdo, trataré inicialmente los dos primeros agravios, los cuales se relacionan directamente con la fecha de ingreso y calificación del despido, no sin antes advertir que atento a las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé los escritos

postulatorios, teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., *Código Procesal*, T.I).

Antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la actora, según escrito ID 1473210, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja.

Ya en la solución, y respecto al primer agravio, según el cual la demandada critica la fecha de ingreso

de la actora que fuera determinada en marzo de 1988, y no como efectivamente ocurrió el 01/08/1998.

La crítica se centra en la vulneración del derecho de defensa de su parte y de las reglas del debido proceso, a más de un apartamiento de la manda del art. 165 del CPCCCh - Ley XIII n° 5.

Insiste en la documental emanada de AFIP, de la cual surge con claridad que la fecha de ingreso de la actora es el 1/08/1998, a lo que suma la declaración jurada suscripta por la Sra. G. que ha ingresado a trabajar para P. en 1998. Pone en duda el valor probatorio de las declaraciones testimoniales consideradas por la jueza *a quo*.

En segundo lugar, se agravia porque el fallo dispone que el hecho invocado por la patronal para justificar el despido de la accionante no resulta suficiente para constituir injuria.

Cuestiona la conclusión de la magistrada al considerar de valor relativo el sistema de alarma. Contrapone a ello el resultado de la prueba informativa a C. A., del cual surge que se encuentra habilitado plenamente el sistema de a. C. desde el 08/04/2016, diferenciándose cada clave de usuario con el nombre y apellido, y de donde surge el nombre de la actora, encontrándose además registradas las ausencias de la actora en el legajo personal.

Al respecto, y en relación a la fecha de ingreso cuestionada por la actora, es dable mencionar que las constancias documentales obrantes en autos no logran ser superadas por el resultado de la prueba testimonial, tal la solución que adoptó la magistrada de grado.

Es que en el caso, la eficacia probatoria de las constancias emanadas de AFIP, sea en su Resolución OO1/2016 –fs. 21- como en el informe de fs. 375/377, resulta clara la fecha del 1/8/1998 como ingreso laboral, incluso declarada por la propia actora, y por ello no pueden ser soslayadas por considerar prueba indiciaria una constancia documental emanada de fotocopia simple no reconocida por la contraria, tal el caso invocado por la a quo respecto a la nota de fs. 28.

Luego, ante el análisis efectuado por el colega que abre el acuerdo, no puedo menos que coincidir en que resultan relevantes los actos propios de la actora, que reconoce su antigüedad de 19 años, al tiempo que practica liquidación final sobre la base de esta última y no de la pretendida.

Es en este contexto, donde la merituación de la prueba testimonial resulta relevante, y en este sentido, no encuentro en los testimonios aportados de los Sres. A., V., G., B. y V., todos ellos absolutamente imprecisos y algunos incluso "de oídas", una prueba contundente que permita inferir la prestación de servicios de la actora, con anterioridad a la registrada por ante el organismo público.

Probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el

caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. *Tratado de la prueba*, pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

En el caso, y según lo afirmado, la valoración total de los elementos de prueba resulta francamente insuficiente para considerar acreditada la fecha de ingreso pretendida –marzo de 1988-, nada menos que con diferencia de diez años a la registrada, y en este

sentido, no puedo menos que adherir a la apreciación efectuada por el primer votante y acompañarlo en su voto.

El agravio prospera.

Luego, se queja la demandada por la valoración de la injuria laboral y la causal de despido desestimada.

Sabido es que el art. 242 LCT exige para la configuración de la justa causa de despido, la inobservancia por una de las partes del contrato de las obligaciones resultantes del mismo, que configuren injuria y por su gravedad no consientan la relación laboral. Dicha valoración debe efectuarse prudencialmente, considerando el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo, según lo dispuesto en la LCT, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Con relación a la conducta, la valoración debe hacerse según parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, y teniendo en cuenta que la gravedad de la misma tiene que tener una entidad tal como para desplazar el principio rector de conservación del contrato (art. 10 LCT).

La injuria susceptible de legitimar la ruptura unilateral del contrato puede provenir tanto de un hecho aislado de una gravedad tal que impida -por sí solo- la prosecución del contrato (dimensión cualitativa de la injuria) como de una serie concatenada de hechos que aisladamente considerados no resulten de entidad, aunque valorados luego en su conjunto pueden igualmente justificar el despido (dimensión cuantitativa de la injuria) (Sup. Corte Bs. As., L. 86743, sent. del

11/7/2007, "Gómez, Hugo O. v. Transportes Nueva Chicago C.I.S.A. s/ despido")".

En esta senda, e ingresando de lleno al análisis de la causal invocada en el caso que nos convoca, toda vez que el apelante reprocha la valoración de la injuria efectuada en la instancia de grado, corresponde a esta instancia analizar el acierto o el error con el que la magistrada de grado ha valorado el material fáctico y jurídico incorporado a la causa.

La causal de despido invocada por la empleadora fue comunicada a la trabajadora mediante 735588904 de fecha 11 de mayo de 2016, y se basó en "…gravísimas inconductas consistentes en: haber solicitado licencia médica presentando un certificado que indicaba reposo; no encontrándose en su domicilio cuando la visitó el facultativo de reconocimientos médicos enviado por esta entidad, no haber dado explicación alguna a dicha falta ante nuestro fehaciente requerimiento en tal sentido, su reticencia sistemática a cumplir con las tareas que le son encomendadas por sus superiores, sus ausencias injustificadas durante la jornada laboral dejando desatendida la seccional…".

Las reglas de la sana crítica imponen, la obligación del juzgador de apreciar en forma integral la prueba producida en la causa, confrontando e integrando todos los elementos de prueba, que permiten llegar a la verdad material de los hechos y extraer una conclusión lógica, razonable y fundada.

En este sentido, la situación que nos convoca requiere considerar la forma en que la empleadora, en uso de sus facultades de control y disciplinarias (art. 67 LCT), resolvió la situación.

Resulta oportuno recordar que apreciar la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba. Por lo tanto, fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Ahora bien, el quejoso reprocha entre otros aspectos, la incorrecta valoración de la prueba.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la causal de despido se integró con distintos incumplimientos a los deberes laborales, relacionados con el curso de la relación laboral, indicando incumplimientos concretos como dejar desatendida la sucursal con daños a los afiliados, resistencia al cumplimiento de órdenes, presentar certificados médicos de licencia médica con indicación de reposo y no encontrarse en domicilio, sin luego justificar la situación, desinterés y desapego al trabajo.

Y es aquí donde la valoración del colecto probatorio requiere de merituación detallada, e integración en el contexto, siendo que tal como detalla el voto precedente, y en apreciación con la que coincido, ha logrado el aquí quejoso, acreditar los hechos en los que fundó la injuria, sin que la actora pudiera refutar su veracidad. En este sentido, la documental de fs. 47/58 acredita los antecedentes disciplinarios, las notas enviadas a la institución por parte de los representantes de P. nacional; todos ellos antecedentes francamente desfavorables a la posición de

la actora; la falta de justificación de la licencia médica se acreditó a través del control médico de ausencias emitido por el profesional actuante en la oportunidad, Dr. C. V. –según constancias de fs. 74- y con la propia declaración del galeno, que advierte además que al presentarse para control domiciliario de la enfermedad, se le informó que no estaba y había salido en su vehículo particular manejando, en franca contradicción con su diagnóstico de reposo y síndrome vertiginoso.

Entonces, la conclusión resulta ser que la demandada acreditó los hechos en que fundó la causal. Ahora bien, a los fines de juzgar la observancia de las formalidades previstas en el art. 243 LCT y es en este punto en el que creo, cobra especial importancia, no solo la valoración de la prueba, sino también la merituación de la causalidad, proporcionalidad y oportunidad de la sanción impuesta.

En el *sub examine*, la Sra. jueza *a quo* ha considerado acreditado el hecho que la patronal invocó para justificar el despido. Sin embargo, lo juzgó "insuficiente" para constituir injuria y justificar el despido.

La merituación integral de las constancias de autos me convence de lo contrario. En este sentido, considero necesario recordar los alcances y significado del principio de buena fe contractual, previsto en el art. 63 LCT durante todo el transcurso de la vinculación laboral, desde antes del inicio, durante el transcurso de la relación laboral y a su fin.

Asimismo, en el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad

y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva. En virtud de las reglas del *onus probandi*, quien invoca un derecho tiene a su cargo probar el soporte o sustento fáctico en que funda su pretensión (art. 381 CPCCCh).

En síntesis, y reiterando lo dicho, entiendo que el hecho objetivo alegado por la empleadora respecto a la actora, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar invocadas, se encuentran acreditados, y contrariamente a la insuficiencia juzgada para configurar causal de despido, valorados los hechos acreditados, especialmente los antecedentes disciplinarios y la presentación de un certificado médico sin justificación alguna, configuran ajustada a derecho la injuria grave, que como tal tiene entidad suficiente para justificar el despido, por no consentir la continuación de la relación laboral por culpa del trabajador (art. 242 LCT).

En consecuencia, coincidiré con el colega prevotante y adheriré a su postulación para este agravio, el cual prosperará.

La forma en que se resuelven los agravios anteriores torna abstracto el tratamiento del resto de la queja vertida por el demandado, en tanto el rechazo de la demanda se impone, con costas a la actora vencida.

Costas de esta instancia a la actora vencida.

Por sus fundamentos, conformo mi voto con la regulación de honorarios propuesta por el colega preopinante.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por U. P. C. F. y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Sentencia nro. 49/24 de fecha 8 de abril de 2024, rechazando la demanda impetrada por la Sra. M. J. G. C., conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado a las Dras. E. M. G. y G. E. M., conjuntamente, en el veintidós por ciento (22%) y a los Dres. E. G. A., S. T. y F. A. S., conjuntamente, en el doce por ciento (12%), porcentajes a calcular sobre el monto demandado en el proceso.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. G. E. M. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. E. G. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 05 DEL AÑO 2025
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"